

Medellín, 22 de febrero de 2021

Señor (a)
JUEZ(A) DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RADICADO:	2018-00383
TIPO DE PROCESO:	VERBAL
REFERENCIA:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	VIVIANA VICTORIA DÍAZ
DEMANDADOS:	TATIANA CATALINA VISBAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VISBAL ACERO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ALEJANDRA CAROLINA LONDOÑO ORTIZ mayor de edad y residente en el Municipio de Itagüí, dirección carrera 47 N° 75-78, barrio Santa María; correo electrónico alondonoortiz@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 1040732476 de La Estrella, Antioquia, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 211032 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **Curador ad litem en representación de los herederos indeterminados del señor Gustavo Visbal Acero**, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda que da origen al proceso de la referencia,

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 12842358 aportado con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta si la señora MARTHA LUCÍA DIÁZ OCAMPO, progenitora de la demandante, en el momento de la concepción de la señora VIVIANA VICTORIA DÍAZ, convivió con el señor GUSTAVO VISBAL ACERO, y de ser así tampoco me consta que dicha convivencia se hubiese extendido hasta el momento de la muerte del señor GUSTAVO VISBAL ACERO.

Se desprende del Registro de defunción aportado que el señor GUSTAVO VISBAL ACERO falleció el día 7 de junio de 1985; sin embargo, no me consta que luego del fallecimiento del señor GUSTAVO VISBAL ACERO la convivencia entre la señora MARTHA LUCÍA DIÁZ OCAMPO, la demandante VIVIANA VICTORIA DÍAZ y la demandada TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ haya continuado en una casa que en vida había adquirido el señor VISBAL ACERO, tampoco obra constancia de que éste último se encargara de proveer las necesidades económicas de la señora MARTHA LUCÍA DIÁZ OCAMPO y las dos hijas de ésta.

AL HECHO TERCERO: No me consta que aproximadamente en el año 1989 la señora MARTHA LUCÍA DIÁZ OCAMPO se haya trasladado a otra casa de habitación. No figura en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 12842358 aportado con la demanda, reconocimiento paterno frente a VIVIANA VICTORIA DÍAZ.

AL HECHO CUARTO: No me constan los hechos que se narran como configurativos de un vínculo afectivo entre el señor GUSTAVO VISBAL ACERO y la demandante.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que en el Jardín Infantil los Ángeles se expidió constancia en la que se certifica que “VIVIANA VICTORIA VISBAL DÍAZ” para el año 1986 se encontró matriculada en dicha institución. No me consta que la persona nombrada en dicha certificación corresponda a la demandante, toda vez que no figuran allí número de identificación. Tampoco me consta que la demandante siempre haya sido reconocida en todos los Colegios bajo el nombre de VIVIANA VICTORIA VISBAL DÍAZ.

AL HECHO SEXTO: No me consta que los certificados de estudio expedidos por la Institución Gimnasio Cecil Reddie correspondan a la accionante dado que en ninguno de ellos aparece el número del documento de identidad.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta en que año se dio el traslado de domicilio tanto de la demandante como de la demandada a la ciudad de Medellín, ni a partir de cuando quedaron bajo el cuidado de su abuela materna, señora LEONOR OCAMPO DÍAZ. De conformidad con el certificado de estudio aportado, expedido por la Escuela Urbana Integrada Pbro. Juan J. Escobar, VIVIANA VICTORIA DÍAZ cursó en dicho establecimiento el grado quinto de básica primaria en el año 1993, no obstante, no figura allí quien fue la persona encargada de matricularla.

AL HECHO OCTAVO: No me constan las acciones relacionadas con el cobro de un seguro por parte de la señora MARTHA LUCÍA DÍAZ OCAMPO, ni de su desaparición. De las fotos aportadas se vislumbran relaciones familiares, pero no me consta la identidad de las personas que allí aparecen.

AL HECHO NOVENO: No configura un hecho que requiera contestación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo a que, una vez surtido el trámite conforme a la Ley, se proceda con las consecuencias jurídicas de lo dispuesto en la Sentencia emitida por la autoridad judicial, con fundamento en lo que se logre probar en el curso de este proceso.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: En calidad de curadora ad litem no me opongo a que se de curso a los trámites resultantes de la decisión tomada por el-la Juez en el caso.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Se entiende que se ha desistido de esta pretensión de conformidad con lo manifestado por la accionante en memorial del 4 de julio de 2018, y del auto admisorio del 11 de julio de 2018.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me atengo en este sentido a las conclusiones del proceso de conformidad con lo probado en el mismo.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me atengo en este sentido a las conclusiones del proceso de conformidad con lo probado en el mismo.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las que el-la señor(a) Juez encuentre probadas en el curso del proceso y que por no requerir formulación expresa, declare de oficio.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Así mismo, en caso de que el- la señor (a) Juez encuentre probada la excepción de Prescripción en cualquiera de las pretensiones invocadas por la parte demandante, deberá decretarla.

PRUEBAS

Solicito el decreto y práctica de los medios probatorios relacionados por la parte demandante en el acápite de pruebas, las aportadas al proceso y solicitadas por la parte accionada y las que el - la señor(a) Juez considere conducentes, pertinentes y oportunas.

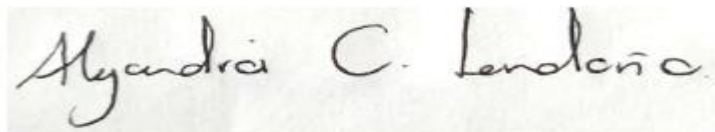
NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO: En las direcciones que aparecen en el líbello de la demanda.

DEMANDADA y APODERADO JUDICIAL: En las direcciones que figuran en la contestación presentada.

LA SUSCRITA: Carrera 47 N° 75-78 cuarto piso Barrio Santa María, Sector El Carmelo Municipio de Itagüí, Celular 3148659549, Correo electrónico: alondonoortiz@gmail.com.

Cordialmente,



ALEJANDRA CAROLINA LONDOÑO ORTIZ
C.C. N° 1040732476 de La Estrella Antioquia
T.P. 211032 del Consejo Superior de la Judicatura